



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P. –ESSA
Demandados	Policía Metropolitana De Bucaramanga y Policía Nacional
Asunto	Auto Termina Proceso Pago Total
Radicado	680014003022-2023-00669-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la ejecutada **Policía Nacional** le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico mebuc.radicacion@policia.gov.co y disan.asjur-judicial@policia.gov.co, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la remisión que hiciera directamente el extremo actor y que reposa en el folio 1 del archivo PDF 07 y 08, respectivamente, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía, a partir del 26 de febrero de 2026.

Así mismo, se tiene que dentro del término de traslado, por intermedio de apoderada judicial, la demandada Policía Nacional, presentó recurso de reposición, el cual fue compartido al buzón de correo electrónico del togado del extremo actor, esto es: consultores.juridicos@oscal.net, surtiéndose el respectivo traslado conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, y que se acredita con la remisión que aparece a folio 1 del archivo PDF 10. Así mismo, se otea que se allegó por parte de la citada profesional del derecho, escrito de contestación de la demanda, en el que se abstuvo de elevar excepciones de índole alguna y que milita en el archivo PDF 12 del cuaderno principal.

A propósito de lo anterior, concierne pronunciarse sobre el poder judicial conferido por el representante legal de la demandada Policía Nacional a la abogada Isabel Cristina Cadena Herrera identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.947.045 y la tarjeta de abogada núm. 103.611, visible a folio 8 del archivo PDF 10, por lo que al encontrarlo procedente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá en la condición anotada.



Ahora, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto aquel togado se encuentra facultado para recibir.

Consecuente con la disposición de la terminación del proceso por pago, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte pasiva, puesto que además, expresamente se renunció a los medios de defensa planteados, tal como se vislumbra en el memorial que reposa en el folio 4 del archivo PDF 11 del cuaderno principal.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existen títulos pendientes a pagar dentro de este proceso.

Por último, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P. – ESSA**, proceda con la entrega de los títulos objeto de la ejecución a favor de la demandada **Policía Nacional** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Tener** notificado personalmente a la demandada Policía Nacional.
2. **Abstenerse** por parte del despacho de resolver sobre el recurso de reposición incoado en oportunidad por la demandada Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo PDF 11, folio 4.



3. **Reconocer** como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional a la abogada Isabel Cristina Cadena Herrera identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.947.045 y la tarjeta de abogada núm. 103.611, en la forma y términos del poder conferido.
4. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P. –ESSA** en contra de **Policía Metropolitana De Bucaramanga y Policía Nacional**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
6. Ordenar a la demandante **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P. –ESSA**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados con la constancia del pago.
7. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2b636379f1f06da0644701393bfdcc976bfe60c8ac25b80d664c9a7874b2b**

Documento generado en 14/03/2024 11:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Brayan Estiver Mantilla Velásquez
Demandados	Esdras Edyelbert Sanabria Cuevas
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00131-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Brayan Estiver Mantilla Velásquez en contra de Esdras Edyelbert Sanabria Cuevas por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$80.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de diciembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por lo intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2.5% sin que supere el máximo legal, estipulado por la Superintendencia Financiera, tasados desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Lincoln Rincón Medina** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.097.639.009 y la tarjeta de abogado núm. 309.804 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa40e09da6c4850d02effa7244bd98e6209d0cb0eafb1d2a8e154e450c2b6756**

Documento generado en 15/03/2024 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Seguros Bolívar S.A.
Demandados	Carlos Miguel Palomino Laiton y Amparo García Jaimes
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00132-00

Revisada la presente demanda que promueve **Seguros Bolívar S.A.** contra **Carlos Miguel Palomino Laiton y Amparo García Jaimes**, y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado Conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00679-00, que actualmente se encuentra rechazado.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Seguros Bolívar S.A.** contra **Carlos Miguel Palomino Laiton y Amparo García Jaimes**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 005.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89158eceb2b003a8a3ee8281718416d9a8546c465caa98cd30d735dfb29566**

Documento generado en 15/03/2024 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Grupo Empresarial Promover Ideas S.A.S.
Demandados	Nelson Mejía Fonseca, Gladys Amezcuita Rueda y Yury Milena Mejía Amezcuita
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00133-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Aportar** el poder judicial al abogado **Jeferson Steven Mendoza Martínez** a fin en el que se le faculte para actuar en este proceso, pues se echa de menos dicho documento pese haberlo mencionado como anexo de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179aa1b73b7ebb382a762963dde103abf5d21918ce7800f861bedeb6977186b**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Aporte Y Crédito Mutua «Coopmutual»
Demandados	Hugo Armando Bohórquez Mejía y Andrea Katherine Valencia Aragón
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00134-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa De Aporte y Crédito Mutua «Coopmutual»** en contra de **Hugo Armando Bohórquez Mejía y Andrea Katherine Valencia Aragón** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$8.390.662.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré N° 40-07-201653, acelerado desde el 09 de septiembre de 2023, además, contiene una obligación exigible a partir del 09 de marzo de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Diego Armando Farfán Ariza** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.672.400 y la tarjeta de abogado núm. 236.408 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración, dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411dec15b72645699e2dfe693ba97777d4329456cb58d15c3114744ab7c94d52**

Documento generado en 15/03/2024 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Innovar Cml Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Teresa Chacón De Araque
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00135-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Innovar Cml Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Teresa Chacón De Araque**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



6. **Reconocer** a la abogada **Nancy Lisbeth Prieto Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.518.471. y la tarjeta de abogada núm. 101.097 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad994e717f358e41e82c6480448e4201a3a0d56b82c35fd0399e508c1c2f85**

Documento generado en 15/03/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Aporte y Crédito Mutual «Coopmutual»
Demandados	Evaristo De Aguas Yance y Waldino Vizcaino Granados
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00138-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa De Aporte y Crédito Mutual «Coopmutual»** en contra de **Evaristo De Aguas Yance y Waldino Vizcaino Granados** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$7.441.296.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré N° 15888, acelerado desde el 22 de marzo de 2023, además, contiene una obligación exigible a partir del 22 de marzo de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Diego Armando Farfán Ariza** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.672.400 y la tarjeta de abogado núm. 236.408 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración, dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371fd6b47b380b87e96048bce32d85344dbf196dfede52f081a78c572c9ef471**

Documento generado en 15/03/2024 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Slendy Katherine Gómez Arias
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00139-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Slendy Katherine Gómez Arias** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$41.158.903.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105187601999624990529, el cual contiene una obligación exigible a partir del 14 de octubre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$4.944.756.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105487601995000656067, el cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de septiembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.



- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Oscar Alfredo López Torres** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333 y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eefcece264f2faa85274d0fd1cf97bf08342ceb3ebfd22b21cdaf2541f117d**

Documento generado en 15/03/2024 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>